



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1418/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146523000058**.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, donde requirió conocer la siguiente información:

“Solicito que me sean proporcionadas las versiones públicas de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que haya emitido la Contraloría (a través de cualquiera de sus áreas que sea competente para ello) durante el año 2022, pues no se encuentran cargadas en la obligación de transparencia, aún cuando la fracción XXXVI del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz y la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia dice que todas las resoluciones que emita el sujeto obligado deben publicarse.” SIC.

2. **Respuesta.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **veintiseis de mayo de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1418/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **siete de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado – remitiendo al correo electrónico contactoinfomex@verivai.org.mx en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado o la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio UTAI.EZ/MAYO/2023/0149, de quince de mayo de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjunto oficio OIC.EZ/2023/MAYO/0220, de veinticinco de mayo, enviado por el Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata.
16. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“El sujeto obligado me negó mi derecho humano de acceso a la información al señalar que supuestamente no le corresponde la obligación prevista por la fracción XXXVI del artículo 15 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, cuando es bien sabido que la Contraloría emite resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que deben ser públicas conforme a ese precepto, por lo que el sujeto obligado intenta evitar proporcionarme la información que solicité. Ahora bien, no pasa desapercibido que a su entender, conforme a una supuesta tabla de aplicabilidad (supongo interna), no tiene asignada dicha fracción; sin embargo, ello no es motivo para negarme la información solicitada, pues si la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado no le asignó dicha fracción por ignorancia y falta de conocimiento de las funciones de un Órgano Interno de Control, no lo exime de la obligación de hacer las versiones públicas de sus resoluciones y, por ende, hacerlas públicas, ya que ese "control interno" que pudieran llevar no es absoluto ni, mucho menos, es una Ley General, por lo que ese Órgano Garante debe condenar al sujeto obligado a proporcionarme la información solicitada y, en su caso, sancionarlo por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, así como también a la Unidad de Transparencia ya que es la encargada de coordinar y mantener un control para que las personas tengan garantizado en todo momento su derecho humano de acceso a la información, lo cual, como su señoría puede advertir de la respuesta del sujeto obligado, no sucede en ese Ayuntamiento.” SIC.

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos analizar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. La información solicitada, constituye información pública y vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
21. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de quien ostenta la titularidad del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento en comento, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el precepto 73 decies, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por tanto, estimamos que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁵
22. Sentado lo anterior, a juicio de quienes esto resolvemos, resulta importante pronunciarnos sobre la respuesta que primigeniamente emitió el área competente del sujeto obligado, en la que adjunto una supuesta incompetencia.
23. Este cuerpo colegiado no comulga con lo manifestado en esa oportunidad por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, pues la materia sobre la que versó la solicitud de acceso, pertenece a sus atribuciones.

⁵Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

24. Lo anterior es así, porque el particular pidió las versiones públicas de las resoluciones relacionadas con responsabilidades administrativas y conforme a lo señalado por el numeral 73 decies, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde a las Contralorías municipales recibir las denuncias y quejas contra los servidores públicos de los respectivos ayuntamientos, por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda; así como iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves.
25. En esa tesitura, opera la presunción a la que se refiere el párrafo primero, del artículo 7 de la ley de la materia, pues se observa que los datos requeridos forman parte de las atribuciones que la ley confiere al Órgano Interno de Control; por tanto, debe estar en sus archivos y no en los de otra área como equivocadamente se mencionó en un principio.
26. No obstante, la inconformidad es inoperante porque al comparecer al procedimiento de revisión a través del oficio UTAI.EZ/JUNIO/2023/0198, la Titular de la Unidad de Transparencia anexó el similar OIC.EZ/2023/JUNIO/266, en el que mencionó, en lo que importa, literalmente lo siguiente:

“... durante ese periodo este Órgano de Control Interno, a través del área de substanciación y resolución, no ha emitido resoluciones en contra de servidores públicos por la comisión de faltas administrativas no graves...”
27. De la porción recién reproducida, se advierte que, finalmente el área responsable realizó la búsqueda en sus archivos de los datos que necesitaba conocer la persona solicitante; sin embargo, el resultado de dicha investigación arrojó que durante la temporalidad señalada en la petición, el área no emitió resolución alguna; es decir, encontró cero elementos.
28. Si bien, no se pidió del sujeto obligado un dato estadístico como tal, lo cierto es que para poder proporcionar las versiones públicas de las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, las investigaciones internas deben empezar con identificar cuántas existen y si se advierte que no hay, ahí concluye el procedimiento.
29. En este caso, la ausencia de la información obedece a la forma en que esta se genera (en todos los sujetos obligados) pues los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa no se inician automáticamente, pues depende de la actualización de hechos que configuren alguna falta prevista en la normativa aplicada; por ende, es entendible que la autoridad responsable cuente con cero registro sobre dicho tópico.

30. De ahí, que resulta innecesaria la declaración de inexistencia de la información y es válido que en vía de comparecencia, el área competente mencionara que dentro de sus archivos tiene cero elementos sobre los cuales generar versiones públicas.

Robustece el discernimiento anterior el criterio SO/018/2013 sustentando por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

31. En ese sentido, quienes esto resolvemos, consideramos que la inconformidad de la persona solicitante es inoperante, pues aunque coincidimos en que la respuesta primigenia no satisfacía los estándares para el procedimiento de acceso, establecidos por este órgano garante; al comparecer, el sujeto obligado proporcionó la respuesta que otorgaría en caso que en esta resolución ordenara entregar los datos requeridos; lo que además de resultar ocioso, retardaría en perjuicio del recurrente el derecho humano de acceso a la información.
32. Por esa virtud este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado (en vía de alegatos) atendió a los **criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁶ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

33. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **inoperante**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información peticionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó inoperante los agravios expresados, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos